

**CONSEJERIA DE TRABAJO E INDUSTRIA**

*ORDEN de 7 de octubre de 1996, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta la empresa Urbaser, SA, encargada de la recogida de basura en Fuengirola y Mijas, Málaga, mediante el establecimiento de servicios mínimos.*

Por la Asamblea General de Trabajadores de la empresa Urbaser, S.A., encargada de la recogida de basura en Fuengirola y Mijas (Málaga), ha sido convocada huelga a partir del día 15 de octubre de 1996, con carácter de indefinida, en los siguientes horarios:

Recogida de basura de noche: Desde las 3 horas hasta finalización del servicio; recogida de basura mañanas: Desde las 11,00 horas hasta finalización del servicio; recogida de basura de tarde: Desde las 17 horas hasta finalización del servicio; Talleres: Desde las 11 horas hasta finalización del servicio; Oficinas: Desde las 11 horas hasta finalización del servicio, y que, en su caso, podrá afectar a todos los trabajadores de la citada empresa en las mencionadas localidades.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresa encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que la empresa «Urbaser» encargada de la recogida de basura en Fuengirola y Mijas (Málaga), presta un servicio esencial para la comunidad, cual es el mantenimiento de la salubridad, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de servicios mínimos, por cuanto que la falta de salubridad en las citadas ciudades, colisiona frontalmente con el derecho a la salud proclamado en el artículo 43 de la Constitución Española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y no habiendo sido esto último posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de

29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

**DISPONEMOS**

Artículo 1. La situación de huelga convocada por la Asamblea General de Trabajadores de la empresa Urbaser, S.A., encargada de la recogida de basura de Fuengirola y Mijas (Málaga), que se llevará a efecto a partir del día 15 de octubre de 1996, con carácter de indefinida, en los siguientes horarios:

Recogida de basura de noche: Desde las 3 horas hasta finalización del servicio; recogida de basura mañanas: Desde las 11,00 horas hasta finalización del servicio; recogida de basura de tarde: Desde las 17 horas hasta finalización del servicio; Talleres: Desde las 11 horas hasta finalización del servicio; Oficinas: Desde las 11 horas hasta finalización del servicio, y que, en su caso, podrá afectar a todos los trabajadores de la citada empresa en las mencionadas localidades, deberá ir acompañada del mantenimiento de los servicios mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 7 de octubre de 1996

GUILLERMO GUTIERREZ CRESPO  
Consejero de Trabajo e Industria

CARMEN HERMOSIN BONO  
Consejera de Gobernación

Fdo.: Antonio Fernández García.

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.

Ilmo. Sr. Director General de Administración Local y Justicia.

Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo e Industria y de Gobernación de Málaga.

**ANEXO**

Una persona de mantenimiento.

Turno de mañana: Dos vehículos con un conductor cada uno y dos peones también cada uno.

Turno de noche: Dos vehículos con un conductor cada uno y dos peones también cada uno.

Haciéndose constar que la recogida de basuras de Centros Hospitalarios y Educativos, así como Mercados, Cementerios, Zona Portuaria, Paseo Marítimo y Playa tienen prioridad absoluta.

## CONSEJERIA DE SALUD

*DECRETO 444/1996, de 17 de septiembre, por el que se regula el procedimiento de autorización, el reconocimiento de la acreditación y el registro de los laboratorios de Salud Pública en Andalucía.*

El artículo 43 de la Constitución Española reconoce el derecho a la protección de la salud y determina la competencia de los poderes públicos relativa a la organización y tutela de la salud pública, a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. Este derecho a la protección de la salud pública se declara en el artículo 51.1, al igual que la garantía que los poderes públicos, tanto estatales como autonómicos y locales, ejercerán respecto a la defensa de los consumidores y usuarios.

El Estatuto de Autonomía para Andalucía, en sus artículos 13.21 y 18.1.6.º, atribuye a la Comunidad Autónoma de Andalucía competencias exclusivas en materia de Sanidad e Higiene y de defensa de los consumidores y usuarios.

De otro lado, la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, en sus artículos dieciocho -apartado 10-, veintitrés y veinticinco, precisan, respectivamente, aquellas actuaciones a las que se obligan las Administraciones Públicas, en relación con el control sanitario y la prevención de los riesgos para la salud derivadas de los productos alimentarios; las exigencias de autorizaciones sanitarias, así como la obligación de someter a registro, por razones sanitarias, a Empresas o productos.

La Ley 5/1985, de 8 de julio, de los consumidores y usuarios en Andalucía precisa, en sus artículos 4.º y 9.º, los derechos del mencionado colectivo, entre los que cabe señalar la protección de los ciudadanos en aquellas actuaciones u omisiones que ocasionen riesgos o daños que puedan afectar a la salud o a su seguridad, y mandata a las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, al ejercicio de medidas relativas a la vigilancia especial y permanente que aseguren la calidad higiénico-sanitaria de los alimentos y bebidas.

Habida cuenta de todo lo expresado, es de interés resaltar que la implantación del Mercado Único Europeo, dentro del ámbito alimentario, ha supuesto un importante incremento en las transacciones comerciales de productos alimenticios entre los distintos países miembros, debiendo asegurarse un equivalente nivel de exigencia sanitaria.

Todo lo expuesto pasa necesariamente por incrementar, de forma sustancial, la importancia del laboratorio como medio auxiliar en la vigilancia y control alimentario a todos los niveles.

Por tanto es necesario ordenar y regular la situación de los laboratorios que realizan análisis con significado sanitario de alimentos, de bebidas, de aguas de consumo, medioambientales y de los productos con ellos relacionados, con el fin de que estos centros estén capacitados para realizar los análisis de una forma racional, dando respuesta a la demanda planteada y con la garantía de calidad necesaria que permita la adecuada protección de la salud en Andalucía.

De acuerdo con lo previsto en la Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas 89/397/CEE, de 24 de junio de 1989, relativa al control oficial de los productos alimenticios, hoy traspuesta mediante el Real Decreto 50/1993, de 15 de enero, y completada con la Directiva 93/99/CEE, de 29 de octubre, en la que se recomienda a los Estados miembros la adopción de las medidas oportunas para el cumplimiento por los laboratorios de control de las normas necesarias, a fin de garantizar la calidad adecuada para la mutua aceptación de datos intracomunitarios, en la evaluación y análisis de alimentos y productos, igualmente hoy traspuesta a nuestra legislación,

mediante el Real Decreto 1397/1995, de 4 de agosto, se hace necesario establecer el procedimiento de autorización, acreditación y registro de los Laboratorios de Salud Pública en Andalucía.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Salud, con la aprobación de la Consejería de Gobernación, oídas las entidades y organizaciones afectadas, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión de 17 de septiembre de 1996

### DISPONGO

#### CAPITULO I

##### OBJETO Y AMBITO DE APLICACION

Artículo 1. El presente Decreto tiene por objeto regular los Laboratorios de Salud Pública ubicados en la Comunidad Autónoma de Andalucía, estableciendo, de una parte los requisitos técnicos y condiciones que han de cumplir para su autorización, y en su caso, el reconocimiento de la acreditación, creando de otra parte, el Registro de Laboratorios de Salud Pública.

2. Quedan excluidos del ámbito de aplicación del presente Decreto los laboratorios de análisis y dictámenes en relación con los productos agrarios y alimentarios y de los medios de producción agraria, así como los relacionados con la sanidad e higiene de los animales dependientes de la Consejería de Agricultura y Pesca.

Artículo 2. A los efectos del presente Decreto, se entienden por Laboratorios de Salud Pública (en adelante Laboratorios) aquellos centros públicos o privados que realicen, de forma exclusiva o polivalente, actividades de análisis y control sanitario de alimentos, de bebidas, de aguas de consumo, medioambientales y de los productos con ellos relacionados, que exija la protección de la salud pública.

#### CAPITULO II

##### DE LA AUTORIZACION

Artículo 3. 1. Todos los centros que realicen las actividades a que se refiere el artículo anterior, deberán obtener su declaración como Laboratorio autorizado, antes del inicio de dichas actividades, previa comprobación de que cumplen las condiciones y requisitos fijados en el presente Decreto.

2. La autorización habilita a los mencionados Laboratorios, ante la Administración, para realizar, entre otras, las funciones de autocontrol analítico a las que puedan estar obligadas las empresas, o titulares de los servicios, de alimentos, de bebidas, de aguas de consumo, medioambientales y de los productos con ellos relacionados.

Artículo 4. Para obtener la correspondiente autorización, el titular del Laboratorio deberá dirigir solicitud a la Dirección General de Salud Pública y Participación de la Consejería de Salud, según modelo especificado en el Anexo I al presente Decreto, que podrá ser presentada en los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o en las Entidades a las que hace referencia el artículo 51.2 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, acompañada de la siguiente documentación:

- Documentación acreditativa de la titularidad del Laboratorio.